

Expte. 13-04076350-8/1
"GALVÁN LUIS Y OTS.
EN J° 156.676 "GAL-
VÁN...P/ DIFERENCIAS
SALARIALES" S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Luis Alberto Galván, Graciela Cecilia Bolaño e Hilda Miralles, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.676 caratulados "Galván Luis Alberto y ots. c/ Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Mendoza p/ Diferencias salariales".-

I.- ANTECEDENTES:

Luis Alberto Galván, Graciela Cecilia Bolaño y Gustavo Adolfo Porras, entablaron demanda contra el Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Mendoza, por un total de \$ 79.542,04, en concepto de diferencias salariales

Corrido traslado de la demanda, el ente accionado la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión afecta garantías constitucionales; hizo una aplicación errónea de la normativa; y que apreció arbitrariamente los hechos.

Dice que en los autos N° 37.272, se accionó por las diferencias de mayo de 2005 a mayo de 2007, y también por las posteriores; que la aclaratoria y la sentencia dictada en ese expediente, forman un todo inescindible; y que las diferencias devengadas desde marzo de 2008, estaban interrumpidas por la demanda del proceso recién indicado.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343). En particular, resolvió que no resulta aplicable la doctrina de la arbitrariedad fundada en mera discrepancia de las partes con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de las causas, por cuanto los jueces no están obligados ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas de autos, basta que analicen sólo las pruebas estimadas conducentes para fundar conclusiones (L.S. 476-158).

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y cierta de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) La sentencia de los autos 37.272 “Galván y ots. c/ Sindicato de Obreros y Empl. Telefónicos Mza. p/ Diferencias salariales, había hecho lugar por las diferencias del período octubre de 2006 a febrero de 2008, que sólo había hablado del procedimiento para reclamo de períodos posteriores, y que no había hecho lugar al período entre 2008 y 2010 (V. cfr. la parte dispositiva de la sentencia y su aclaratoria, dictadas, en esa causa, en fechas 29/11/2011 y 06/02/2012. Cabe precisar que en los considerandos de ese acto sentencial, se aseveró que la pretensión estaba enmarcada por diferencias salariales desde mayo de 2005 a la interposición de la demanda -05/02/2008-, a diferencia de lo postulado en el

embate en trato);

2) en materia de prescripción, las diferencias salariales prescriben mes a mes, por lo que el plazo de cada crédito comienza a partir de su exigibilidad; y

3) hacía lugar a la defensa de prescripción interpuesta.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debe rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 19 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General